

DR 15 50

Derecho, Asignatura, Derecho Penal II, título del guión, el asesinato, autor, el profesor titular, Alfonso Serrano Gómez, fecha de grabación 4 de octubre del 83, fecha de emisión 26 de octubre del 83. En el guión anterior hicimos un breve resumen de la reforma de que había sido objeto el Código Penal. La referencia era muy breve porque en guiones sucesivos iremos haciendo una exposición más amplia de aquellas modificaciones de que ha sido objeto el Código Penal e incluso de sus posibles repercusiones criminológicas que también veremos en su momento.

Hoy nos vamos a dedicar a un caso práctico referente a un caso de asesinato para lo que tendremos en cuenta una sentencia del Tribunal Supremo. Vamos a leer lo más importante de esta sentencia de 28 de febrero del año 1972 por asesinato donde la defensa busca la aplicación de una serie de circunstancias atenuantes. No obstante, el contenido de esta sentencia lo tendremos en cuenta ya con la reforma de que ha sido objeto el Código Penal porque afecta a algunas de las atenuantes que se estimaron o que por lo menos estimaba la defensa y que ahora han sido irradiadas del Código Penal, es decir, ya no existen en él.

El fundamento de hecho de la sentencia recurrida dice, vamos a resumirlo, en un barrio donde alternaban viviendas con algunas chabolas había un matrimonio que se llevaba bien con sus vecinos, especialmente la mujer. Posteriormente se fueron deteriorando las relaciones y un día se entabló una discusión entre la mujer del procesado y sus vecinas, en especial la llamada Cris, precisamente con la que más tirantes estaban las relaciones. La discusión ha ido a parar a los insultos mutuos, cuando llegaron los maridos de ambas que terminaron discutiendo también entre ellos, insultándose mutuamente y zarandeándose también mutuamente, sin que la cosa llegara a más, ya que se retiraron a sus respectivos domicilios.

El procesado, nada más entrar en casa se dirigió a tomar una escopeta que tenía debajo de una cama, así como bastante munición que guardó en los bolsillos, pues estaba en la creencia de que su mujer había llevado la peor parte en la disputa con sus vecinas. El procesado se acercó a una ventana de su vivienda, que da a un estrecho patio, donde confluyen varias viviendas, con la persiana a medio levantar y apoyando los cañones de la escopeta en el alféizar para mayor seguridad del tiro, apuntó a Cris, por considerarla enemiga de su mujer y causante de los incidentes ocurridos momentos antes. De forma súbita, sin que la víctima lo viera, ni pudiera sospechar la actitud del procesado, le hizo este dos disparos a muy poca distancia.

Pese a todo, pudo salir fuera. Rápidamente cargó la escopeta y disparó contra el marido de Cris, a un metro de distancia, mucho antes de que la nueva víctima pudiera percatarse de lo que ocurría. Como consecuencia de las heridas, falleció en el acto.

Al ruido de los primeros disparos acudió un vecino, que era ajeno a la discusión anterior y a lo que ahora ocurría. Al ver caído en el suelo al marido de Cris, intentó ayudarlo, momento en el que el procesado disparó también contra él, ocasionándole la muerte. Inmediatamente

después, el procesado se hizo un disparo con la escopeta en su cabeza, con intención de suicidarse.

Cris consiguió arrastrarse fuera del patio y las heridas que sufrió tardaron en curar 88 días. El autor de los disparos, pese a ocasionar heridas muy graves, también curó. Por estos hechos, la audiencia condenó al procesado por los delitos consumados de asesinato, es decir, dos delitos, la muerte del marido de Cris y la del vecino que acudió en su auxilio, y otro asesinato en grado de frustración, es decir, el referente a Cris, que no murió.

La pena para cada uno de los consumados fue de 21 años de reclusión mayor y 13 años de reclusión menor para el delito de asesinato frustrado. Caracterizó el asesinato la levosía en todos los casos, no apreciándose ninguna otra circunstancia modificativa ni agravante ni atenuante. Cabe preguntarse si no se podría haber estimado también la agravante de premeditación.

No, hay que tener en cuenta que la premeditación supone una meditación serena, fría, calculada de cometer un delito, espacio de tiempo algo dilatado y persistencia en la resolución. Aunque quise de la meditación fría y calculada, el espacio de tiempo fue tan breve que no permite apreciar tal circunstancia agravante. Otra pregunta que surge es la siguiente, ¿por qué se consideró la levosía determinando así el asesinato? No pudieron calificarse los hechos de homicidios, no pudieron calificarse, sino que son asesinatos precisamente por la conducta alevosa del autor.

Si recordamos los hechos, verán cómo el autor actúa sobreseguro ante la indefensión de las víctimas, que nada podían hacer para defenderse, pues no sospechaban lo que les iba a pasar. Recordemos lo que dice la circunstancia primera del artículo 10 del Código Penal. Hay alevosía cuando el culpable comete cualquiera de los delitos contra las personas empleando medios, modos o formas en la ejecución que tiendan directa y especialmente a asegurarla, sin riesgo para su persona que proceda a la defensa que pudiera hacer el ofendido.

Este fue uno de los motivos del recurso, ya que la sentencia de la audiencia fue recurrida ante la Sala Segunda del Tribunal Supremo, aunque se desestimó el recurso y se confirmó la sentencia dictada por la audiencia. Hubo otros motivos en los que se basaba la defensa. Se pidió la aplicación de las circunstancias octava y novena del artículo 9º.

Veamos cada una de ellas. Ante la situación que habría preguntarse, ¿cómo resuelve el Tribunal Supremo la no aplicación de la circunstancia octava del artículo 9º del Código Penal, que establece, después de la reforma, la de obrar por estímulos tan poderosos que, naturalmente, hayan producido arrebatos, obcecación u otro estado pasional de semejante entidad? La verdad es que parece que los hechos influyeron notablemente en el procesado. Ocurriera lo que ocurriera, lo cierto es que cuando llega al lugar de los hechos, su mujer está rodeada de hombres y mujeres que la querían linchar.

Por otra parte, hay una conducta extraña, que es la muerte del vecino, que de la nada tenía que

ver en el asunto, lo que demuestra que el procesado no parecía estar en un estado de ánimo normal, lo que podía haberle producido determinada obcecación. En efecto, la situación aquí no parece tan clara, pero veamos la resolución del tribunal en este caso concreto. La atenuante octava, dice la sentencia del Tribunal Supremo, considera en una obfuscación rápida y momentánea que afecta hondamente al estado normal de la inteligencia y disminuye la libertad de la gente en la voluntariedad de sus actos, y continúa diciendo la sentencia.

No se puede apreciar esta atenuante, pues el procesado, después de la disputa sostenida con sus contrincantes, con sus ataques verbales mutuos y recíprocos, cuando aquella la había dado por finalizada y se había retirado a su vivienda, era lógico suponerle, calmado, y sin la menor perturbación de su ánimo. No obstante, actúa en la forma que describe el relato. Lo hace movido por la cólera y el deseo de venganza contra dos de sus víctimas y sin motivo aparente contra una tercera, que era ajena a la reyerta inicial y llegó en aquel instante tan desgraciado para él.

Pues aquella falta de serenidad a la que aludan los hechos, dice la propia sentencia, no fue hija de actos injustos cometidos por los ofendidos, y añadimos, tan graves que fueran capaces de excitar el ánimo o las pasiones de la gente, por derivarse necesariamente de hechos que de modo racional produzcan obcecación y arrebató, entidad que no tienen las discusiones y disputas iniciales. En efecto, es importante la frecuencia con que aparecen estas situaciones y que además coinciden en el caso que nos ocupa, entre las discusiones de su mujer con las vecinas, y que el procesado se retiró relativamente calmado a su domicilio tras la disputa, con lo cual es difícil poder intentar apreciar una situación de arrebató o obcecación. Lo cierto es que al autor del asesinato se le condenó también a una indemnización a la víctima, quinientas mil pesetas por cada uno de los fallecidos por asesinato y cuarenta mil por las lesiones causadas a Cris, aunque se declaró insolvente, ya que carecía de medios económicos.

Finalmente, vamos a ver cómo no es posible tampoco estimar la atenuante de arrepentimiento espontáneo, que además en este caso se pidió como atenuante por analogía, es decir, a través del artículo 10, perdón, del número 10 del artículo 9º del Código Penal. Pues el intento de suicidarse nada tiene que ver con lo que dispone la atenuante novena del artículo 9º, arrepentimiento espontáneo. Veamos lo que dice el Código Penal.

Le ha de haber procedido el culpable, antes de conocer la apertura del procedimiento judicial y por impulso de arrepentimiento espontáneo, a reparar o disminuir los efectos del delito, a dar satisfacción al ofendido o a confesar las autoridades la infracción. Queda claro que ninguna relación tiene la conducta suicida del procesado con la citada atenuante, ya que no se intenta reparar o disminuir los efectos del delito. Tampoco se da satisfacción a las víctimas, aunque con dos no era posible por haber fallecido, pero sí con la tercera.

Por último, no hay el menor intento de confesar las autoridades los delitos cometidos. Por todo ello, no cabe duda que tampoco era posible apreciar la atenuante de arrepentimiento espontáneo por analogía.